

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2005

que modifica la Decisión 96/355/CE, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Senegal, en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario

[notificada con el número C(2005) 2651]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/505/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 96/355/CE de la Comisión ⁽²⁾, se identifica al «Ministère de la pêche et des transports maritimes — Direction de l'océanographie et des pêches maritimes — Bureau du contrôle des produits halieutiques (MPTM-DOPM-BCPH)» como la autoridad competente en Senegal para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con la Directiva 91/493/CEE.
- (2) A raíz de una reestructuración de la administración de Senegal, la autoridad competente es ahora el «Ministère de l'économie maritime — Direction des pêches maritimes — Bureau de contrôle des produits halieutiques (MEM-DPM-BCPH)».
- (3) Esta nueva autoridad tiene capacidad para comprobar eficazmente la aplicación de las normas en vigor.
- (4) El MEM-DPM-BCPH ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas sobre controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca y de la acuicultura que establece la Directiva 91/493/CEE, así como del cumplimiento de requisitos higiénicos equivalentes a los establecidos en dicha Directiva.
- (5) Por tanto, la Decisión 96/355/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/355/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El «Ministère de l'économie maritime — Direction des pêches maritimes — Bureau de contrôle des produits halieutiques (MEM-DPM-BCPH)» será la autoridad competente en Senegal para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Senegal deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado de una sola hoja, conforme al modelo del anexo A de la presente Decisión, debidamente cumplimentado, firmado y fechado;

- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados o de buques congeladores registrados que figuren en el anexo B de la presente Decisión;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 137 de 8.6.1996, p. 24.

3) salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de alimentos en conserva, todos los envases deberán llevar escrito con tinta indeleble el nombre "SENEGAL" y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.»

3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, los apellidos, el cargo y la firma del representante del MEM-DPM-BCPH y el sello oficial de este servicio.»

4) El anexo A se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 29 de agosto de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca originarios de Senegal que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País de expedición: SENEGAL

Autoridad competente: Ministère de l'économie maritime — Direction des pêches maritimes — Bureau de contrôle des produits halieutiques (MEM — DPM — BCPH)

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/la acuicultura ⁽¹⁾:
- especie (nombre científico):
- presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si existe):
- Tipo de envase:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento, buque factoría o almacén frigorífico autorizado o del buque congelador registrado por el MEM — DPM — BCPH para la exportación a la CE:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se envían:

de:
(lugar de envío)

a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados o en conserva.

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial certifica por la presente que los productos pesqueros especificados:

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados en condiciones higiénicas, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que establece el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido envasados, marcados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en las correspondientes decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara por la presente tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 96/355/CE.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



Firma del inspector oficial (1)
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y titulación de la persona que firma)

(1) El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.»